



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2021-0016

FECHA
17/03/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6622019148621

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el **agrimensor Gregorio Luciano Martínez**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 3512, con domicilio profesional abierto en la calle Correa y Cidron No. 16, apto. 405, sector La feria del municipio de Santo Domingo, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622019148621, de fecha primero (01) del mes de octubre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte

VISTO: El expediente técnico No. 6622019148621 contentivo de solicitud de trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte a través de su oficio de rechazo del (01) del mes de octubre dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *“En virtud de que mediante periódico de fecha 03/02/2020 publicó que el levantamiento se realizaría en fecha 20/02/2019, lo cual incumple con lo establecido en el Art. 137 de la Res. 628-2009. Vista Fe de Errata de fecha 21/02/2020, la misma no subsana el error cometido en la publicación anterior.”*

VISTO: El expediente técnico No. 6622019148621, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio, de fecha veinte y cuatro (24) del mes de agosto dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *“Se mantuvo el rechazo en virtud de que el expediente aun contiene irregularidades y/o errores que son insubsanables materias de saneamiento y los errores de publicidad en lo referente a la fecha de inicios de los trabajos de campo es una de ella, resaltándole al usuario actuante que as reconsideraciones no son para corregir errores en el expediente supra indicado, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha primero (01) del mes de octubre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre los trabajos técnicos de Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Saneamiento practicado dentro del inmueble identificado como, DC 01, del municipio de Mao, provincia Valverde, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Gregorio Luciano Martínez**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que existen irregularidades contenidas en este acto de levantamiento parcelario, en virtud de que la notificación publicada en el periódico tiene una fecha de realización de los trabajos con anterioridad al año que actualmente cursa, es decir, que contradice lo señalado en nuestra normativa.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“que visto la resolución del rechazo sobre los trabajos de mensura de Saneamiento de fecha 01 de octubre del año 2020, que considera mantener el rechazo por las razones indicadas en el cuerpo de la resolución, que indica uno de los motivos observados en las especificaciones en el cuerpo de la misma con relación al literal 1 y 2 (notificación a colindantes y plano general, Pag.2/3); donde lo expresado no corresponde si este motivo es considerando para acoger el rechazo, lo indicado no corresponde al expediente”. Considerando que el rechazo emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte en fecha 24 de agosto de 2020, virtud de que mediante el periódico de fecha 03/02/2020 publicó que el levantamiento se realizaría en fecha 20/02/2019, lo cual no cumple con lo establecido en el Art. 137 de la Res. 628-2009. Vista Fe de Errata de fecha 21/02/2020, la misma no subsana el error cometido en la publicación anterior. Lo que considero que el Art. 137, se basa en la publicidad de la mensura, mediante todos los recursos que sean necesarios, por lo que se cumplió con todos los requerimientos, que posteriormente fue subsanado mediante otra publicación, que todas las demás citas a los colindantes e instituciones requeridas están correctas, por lo que considero que se tome en consideración, que solo fue un error material posteriormente subsanado, y que no se violentó en ningún momento los requerimientos dictados por el Reglamento General de Mensuras Catastrales. En tal virtud solicito que se acoja el recurso jerárquico sobre el rechazo a los trabajos de mensuras para Saneamiento, por las razones expuestas más arriba, se considere que dicho expediente se produjo un error material en la publicación del periódico de circulación nacional, que posteriormente fue subsanado con otra publicación para su corrección, que todos los colindantes y demás instituciones y órgano de la JI, estuvieron debidamente notificado para la realización de la mensura, con la finalidad de que el expediente continúe con su proceso”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se constata que se incumplió con lo establecido en las medidas de publicidad relativa a los trabajos presentados, en razón de que la publicación en el periódico indica una fecha referida al año 2019, además, al realizar el análisis cartográfico del inmueble resultante, se visualiza parcialmente superpuesto con la Parcela No. 218622172482, la cual posee registro.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el agrimensor expresa, que se produjo un error material en la publicación del periódico de circulación nacional, que posteriormente fue subsanado con otra publicación para su corrección y que todo lo demás concerniente a la publicidad está correcto, sin embargo, las medidas de publicidad para el Saneamiento son bien estrictas y específicas en la norma que rige la materia.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el agrimensor dice que al realizar nuevamente la publicación en el periódico subsana el error, no menos cierto es, que una fe de errata no corrige el error que dio lugar a la calificación negativa del expediente.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, en razón, de que puede rehacer las medidas de publicidad, ya que la Prorroga emitida por el Director Regional competente tiene vigencia hasta el 01 de abril del año 2021.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el Recurso Jerárquico, interpuesto por la agrimensor Gregorio Luciano Martínez, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622019148621, de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y en consecuencia: revoca la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que, al momento de ser reingresado el expediente técnico, el mismo debe rehacer la publicidad del expediente, a los fines cumplir con el Principio de Publicidad establecido en la Ley 108-05.

CUARTO: Se instruye al Profesional Habilitado realizar el estudio de antecedentes catastrales y títulos, en razón, de que la parcela resultante 22010148621_1-2 se superpone parcialmente con la Parcela No. 218622172482, registrado en el Libro No. 0075, Folio No. 147.

QUINTO: Que una vez reingresado el expediente técnico, se debe ponderar el estudio de antecedentes depositados para ser calificado el expediente, a fin de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

SEXTO: Se le otorga al profesional habilitado, un plazo no mayor de 60 días calendarios, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/vcm

